

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio n.º 4 3 3

Villavicencio, 06 AGO 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE AMAZÓNICO
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2001-30505-01
ASUNTO: NO SE CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección realizada por la parte demandante contra el auto de 06 de junio de 2018.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de enero de 2018, este Despacho declaró infundada la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante la abogada Alba Lida Arias Vargas contra los Magistrados Carlos Enrique Ardila Obando y Claudia Patricia Alonso Pérez, decisión contra la cual la parte demandante solicitó nulidad procesal, que le fue rechazada de plano mediante providencia del 14 de febrero de 2018.

Con escrito del 18 de febrero de 2018, la nulitante solicitó adicionar el auto de 14 de febrero de la misma anualidad, argumentado que la nulidad interpuesta corresponde a una nulidad constitucional y que en el escrito expresó su interés sobre ésta, adición que le fue negada mediante providencia del 06 de junio de 2018, así como el recurso de reposición que en aras de prodigar una justicia material efectiva tramito el Despacho a su petición.

El 13 de junio de 2018, encontrándose en término la abogada Alba Lida Arias Vargas en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita corrección del auto de 06 de junio de la misma anualidad, aduciendo que existe un error en la sigla de la normatividad referenciada en la parte motiva de la providencia, pues se relaciona el artículo 311 del C.G.P. cuando su contenido corresponde al artículo 311 del C.P.C., aunado a ello, hace una relación de los fundamentos considerados por este Despacho,

concluyendo que la nulidad constitucional formulada no es contradictoria ni incoherente.

Para resolver, el Despacho considera:

El artículo 310 del C.P.C., aplicable al presente asunto por tratarse de un proceso escritural, disponía:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Se resaltó.

Si bien en la mencionada providencia se cometió un error en tanto que en lugar de citar como fundamento jurídico el Código de Procedimiento Civil se citó el Código General del Proceso, la mencionada falencia no está en la parte resolutive de la providencia y tampoco es el caso de que estando en la considerativa influya en la resolutive, pues éste último evento ocurre cuando en la parte motiva de la providencia se establece una fórmula, una cifra o un interés, y en la resolutive se expone que la fórmula, cifra o interés es el contenido en la parte motiva, por ejemplo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento inmediato a lo resuelto en el numeral tercero del auto de 06 de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada